GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

ESTADO DE MÉXICO ¡El poder de servir!

PERIÓDICO OFICIAL

GACETA DEL GOBIERNO

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

Dirección: Mariano Matamoros Sur núm. 308, C.P. 50130. **Registro DGC:** No. 001 1021 **Características:** 113282801

Fecha: Toluca de Lerdo, México, martes 14 de enero de 2025

SUMARIO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETO NÚMERO 65.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE ELECCIÓN DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

A:202/3/001/02

TOMO

CCXIX

Número

8

300 IMPRESOS

SECCIÓN SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo que dice: Estado de México ¡El poder de servir! y una leyenda que dice: GUBERNATURA, Oficina de la Gobernadora.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE ELECCIÓN DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXII" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 65

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** la fracción V del artículo 1, el párrafo primero del artículo 3, la denominación del Título Tercero del Libro Primero, los párrafos tercero y cuarto del artículo 72, las fracciones IX y X del artículo 168, la fracción I del artículo 176, los párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del artículo 182, las fracciones II, VI y VII del artículo 185, el párrafo primero y la fracción VI del artículo 190, las fracciones XI y XX del artículo 196, las fracciones V y IX del artículo 202, la fracción X del artículo 207, los artículos 231 y 234, el párrafo primero del artículo 266, las fracciones II, III y IV y los párrafos segundo y cuarto del artículo 401, la fracción I, el inciso a) y b) de la fracción II y la fracción III del artículo 408, la fracción I del artículo 411, el artículo 417, el párrafo primero del artículo 421, el párrafo cuarto y la fracción I del párrafo quinto del artículo 429, las fracciones III, VII, VIII y IX del artículo 453, la fracción XI al artículo 459, la fracción XII del artículo 460, la fracción VI del artículo 461, la fracción XV del artículo 462, la fracción III del artículo 463, la fracción VII del artículo 465, la fracción III del artículo 470; **se adicionan** las fracciones XII Bis y XII Ter al artículo 7, se adiciona el cuarto párrafo del artículo 72, recorriendo el subsecuente, las fracciones VI Bis y IX Bis al artículo 168; el párrafo segundo recorriendo los subsecuentes al artículo 176; el párrafo tercero, recorriendo los subsecuentes, al artículo 183, la fracción VII Bis al artículo 185, los párrafos segundo y tercero a la fracción VI del artículo 190, el párrafo segundo al artículo 209, el párrafo segundo al artículo 218, la fracción V al artículo 401, el artículo 403 Bis, el inciso c) a la fracción II y los incisos d) y e) a la fracción III del artículo 408, el inciso k) a la fracción I del artículo 409, un párrafo segundo al artículo 411, la fracción VI al artículo 412, las fracciones XI y XII al artículo 453, la fracción XII al artículo 459, la fracción XIII al artículo 460, la fracción VII al artículo 461, la fracción XVI al artículo 462, la fracción IV al artículo 463, la fracción VIII al artículo 465, la fracción IV al artículo 470, el Libro Décimo denominado "DE LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS" y los artículos 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623 y 624, al Código Electoral del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1. …

I. a IV. …

V. La función estatal de organizar y vigilar las elecciones de **la Gubernatura, Diputaciones del Poder Legislativo, personas Juzgadoras del Poder Judicial, e integrantes** de los ayuntamientos, todos del Estado de México.

VI. a VIII. …

Artículo 3. La aplicación de las disposiciones de este Código corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral, a la Legislatura, **a la Gobernadora o** Gobernador y **al Poder Judicial**, todos del Estado de México, en sus respectivos ámbitos de competencia.

…

Artículo 7. …

I. a **XII.** …

XII Bis. Personas Juzgadoras: A la Presidenta o Presidente, o Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, o bien a Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de México, electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía.

XII Ter. Personas Candidatas a Cargos de Elección del Poder Judicial: Personas que se postularon al cargo de Presidenta o Presidente, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, o Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de México, en el proceso electoral previsto en el artículo 89 de la Constitución Local.

XIII. a **XX.** …

…

…

TÍTULO TERCERO

De las elecciones de Gubernatura e integrantes de la Legislatura y ayuntamientos

Artículo 72. …

…

El Consejo General realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos**,** y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación electrónicos, impresos **e internet,** a través de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la cual le informará, periódicamente, sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral. Dichos informes deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes.

Para el caso de las elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial, el Consejo General podrá realizar los monitoreos previstos en el párrafo anterior de acuerdo con el procedimiento que el mismo determine.

El Instituto gestionará ante los medios de comunicación social con cobertura en el territorio estatal, la transmisión de programas en formatos de debate, entrevista, difusión de plataformas electorales, **y, adicionalmente, para el caso de Personas Candidatas a cargos de elección del Poder Judicial, información acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia**, entre otros, en apoyo al fortalecimiento a la cultura político democrática.

Artículo 168. …

…

…

I. a VI. …

VI Bis. Poner a disposición de la ciudadanía, un micrositio en su página de Internet oficial para informar sobre el proceso electivo y dar a conocer las candidaturas registradas de los procesos electorales que desarrolle.

El micrositio tendrá por objeto difundir la información de las personas candidatas, así como la relativa al proceso electivo.

Para el caso de las elecciones de Personas Juzgadoras, quienes soliciten su registro como aspirantes a alguna candidatura deberán proporcionar la información correspondiente, en los formatos autorizados por el Consejo General, la cual se encontrará disponible en el referido micrositio. Esta información será remitida al Instituto al momento de enviar el listado de candidaturas.

VII. y VIII. …

IX. Expedir las constancias de mayoría **a las candidaturas que** hubiesen obtenido la mayoría de votos y declarar la validez de la elección; así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el Instituto.

IX Bis. Efectuar el escrutinio y cómputo de la elección de las Personas Candidatas a Cargos de Elección del Poder Judicial, publicar los resultados, **expedir y entregar las constancias de mayoría a las candidaturas que hubiesen obtenido la mayoría de votos en dicha elección, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, conforme al principio de paridad de género y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución local; así como el listado de las candidaturas no electas para los efectos del artículo 93 de dicha Constitución, tras ello, declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Electoral.**

X. Efectuar el escrutinio y cómputo de la elección de **la Gubernatura.**

XI. a XXI. …

Artículo 176. …

I. Una Consejera o Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto, **por designación** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

II. y III. …

En las sesiones que se celebren para tratar asuntos relacionados con la elección de personas juzgadoras, el Consejo General únicamente se integrará en términos de las fracciones I y III del presente artículo.

…

…

…

Artículo 182. El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria, **por lo menos,** cada tres meses. **La presidencia** podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de **las consejerías** electorales o de la mayoría de **las representaciones** de los partidos políticos. Sus sesiones serán públicas.

En la preparación del proceso para elegir **persona titular del Poder Ejecutivo del** Estado, **personas juzgadoras, diputaciones e integrantes** de los ayuntamientos, el Consejo General celebrará sesión para dar inicio al proceso electoral la primera semana de enero del año de la elección.

…

Para que el Consejo General pueda sesionar deberán estar presentes la mayoría de **las Consejerías** con derecho a voto, entre los que deberá estar **la Presidencia**.

En caso de que no se reúna el quórum establecido en el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con **las consejerías y representaciones** que asistan, si cumplido este plazo no se presentará la o el Consejero Presidente a la sesión, **la Secretaría Ejecutiva** lo sustituirá con carácter de interino y ejercerá la presidencia del Consejo mientras persista la ausencia de **la o el** presidente. En ningún caso la suplencia a cargo de **la Secretaría Ejecutiva** podrá durar más de cinco días.

Cuando **la o** el Consejero Presidente se ausente en forma temporal por un plazo de entre seis y quince días, **la Secretaría Ejecutiva** convocará al Consejo General para nombrar de entre **las consejerías** electorales al encargado del despacho. Una vez cumplido este término, si no se presentara, se entenderá como ausencia definitiva de **la o el** Consejero Presidente, por lo que **la Secretaría Ejecutiva** hará del conocimiento tal ausencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que realice el nombramiento, en términos de la ley correspondiente.

…

Artículo 183. …

…

Tratándose de asuntos relacionados con la elección de personas juzgadoras, las representaciones de los partidos políticos no participarán en las comisiones, acciones, actividades y sesiones que se encuentren relacionadas.

…

…

I. a III. …

Artículo 185. …

I. …

II. Designar **a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.**

III. a V. …

VI. Designar, para la elección de **la persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado y de **diputaciones**, a **las vocalías** de las juntas distritales y, para la elección de **integrantes** de los ayuntamientos, a **las vocalías** de las juntas municipales, en el mes de enero del año de la elección, de acuerdo con los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.

VII. Designar, para la elección de **la persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado, de **diputaciones, e integrantes** de los ayuntamientos, de entre las propuestas que al efecto realice la Junta General, a **las consejerías** electorales de los consejos distritales y municipales en el mes de enero del año de la elección de que se trate. Por cada **Consejería** propietario habrá una suplente.

VII Bis. Designar, para la elección de personas juzgadoras, al personal que integrará los órganos desconcentrados de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General en el mes de enero del año de la elección, de acuerdo con los lineamientos que al efecto se emitan.

VIII. a LX. …

Artículo 190. Son atribuciones de **la Presidenta o** Presidente del Consejo General las siguientes:

I. a V. …

VI. Recibir de los partidos políticos o coaliciones y de **las candidaturas** independientes las solicitudes de registro de **candidaturas y** someterlas al Consejo General para su registro.

En el caso de la elección de personas juzgadoras, la Presidencia del Instituto recibirá los listados de candidaturas que le remita la Legislatura local a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda, en términos del artículo 89, fracción III de la Constitución Local.

El Consejo General emitirá acuerdo con el objeto de ordenar la publicación de los listados y continuar con las actividades de la preparación de la elección.

VII. a XII. …

Artículo 196. …

I. a X. …

XI. Integrar los expedientes con las actas de cómputo de la elección **de diputaciones electas** por el principio de representación proporcional, **así como, de Personas Candidatas a Cargos de Elección del Poder Judicial** y presentarlas oportunamente al Consejo General.

XII. a XIX. …

XX. Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de **Gubernatura, diputaciones, y de** ayuntamientos. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los miembros del Consejo General.

XXI. a XXXVIII. …

Artículo 202. …

I. a IV. …

V. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o locales **y candidaturas** con registro puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho.

VI. a VIII. …

IX. Apoyar a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión en la elaboración y presentación de pautas y en la vigilancia de los contenidos de los mensajes del Instituto, de los Partidos Políticos**, y personas candidatas a juzgadoras** en los medios de comunicación social. **Así como de las candidaturas independientes en el periodo de campaña, en su caso.**

X. …

Artículo 207. …

I. a IX. …

X. Coadyuvar con el Instituto en la supervisión para garantizar el acceso a radio y televisión **a que tengan derecho,** los partidos políticos y **candidaturas registradas**, durante las precampañas y campañas locales**, según corresponda.**

XI. y XII. …

Artículo 209. …

Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser designados para un proceso más.

Artículo 218. …

Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser designados para un proceso más.

Artículo 231. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, la **Secretaría Ejecutiva**, las **vocalías** de organización de las juntas distritales **o** municipales, así como los demás funcionarios o funcionarias en **quienes** se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán **realizarse** de manera oportuna:

I. Para la organización de los procesos electorales de Gubernatura, Diputaciones de la Legislatura del Estado y de las y los integrantes de Ayuntamientos, así como los de Consulta Popular y Referéndum a petición de los partidos políticos, sus candidatas y candidatos, candidatas y candidatos independientes, representantes ante los órganos central y desconcentrados del Instituto y la ciudadanía, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

En ningún caso procederá el ejercicio de la función de oficialía electoral a petición de los sujetos descritos en el párrafo que antecede para la elección de personas juzgadoras, salvo de la ciudadanía y candidaturas.

II. A solicitud de las Personas Candidatas a Cargos de Elección del Poder Judicial o la ciudadanía, dar fe de la realización de actos o hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en la contienda electoral y la organización del proceso electoral para renovar los cargos referidos en la presente fracción.

III. A petición de los órganos desconcentrados del Instituto, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral.

IV. Solicitar la colaboración de las y los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos electorales.

V. Las demás que establezca el Código y demás disposiciones aplicables.

La oficialía electoral se ejercerá para certificar actos y hechos exclusivamente de naturaleza electoral, que se encuentren dentro de las atribuciones y en el ámbito de competencia del Instituto.

Artículo 234. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, las ciudadanas y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de **la persona titular del Poder Ejecutivo**, de integrantes del Poder Legislativo, y de los ayuntamientos. En dichas elecciones, así como en la integración, se observará la paridad de género **en sus vertientes vertical, horizontal y transversal.**

Artículo 266. El Instituto incorporará la perspectiva de género al realizar los monitoreos de medios de comunicación electrónicos**,** impresos **e internet,** públicos y privados, **durante el período de precampaña y campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político.** Los monitoreos tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones, **candidaturas independientes y, en su caso, candidaturas a cargos de elección del Poder Judicial**. El monitoreo de medios servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos**, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y, en su caso, candidaturas a cargos de elección del Poder Judicial,** para prevenir que se rebasen los topes de precampaña y campaña**, según corresponda**. El Instituto podrá auxiliarse de empresas externas para realizar dicho monitoreo.

…

…

Artículo 401. …

I. …

II. La elección de **titular del Poder Ejecutivo del Estado**.

III. La elección de **diputaciones** por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal.

IV. La elección de **integrantes** de un Ayuntamiento.

V. La elección de personas juzgadoras.

Las declaraciones de nulidad de votación recibida en casilla, decretadas por el Tribunal Electoral al resolver los juicios de inconformidad, afectarán, exclusivamente, la votación o la elección para la que de manera expresa se hubiera hecho valer el medio de impugnación correspondiente, salvo el caso de la declaración de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas de la elección de **diputaciones** de mayoría relativa, que surtirá efectos también respecto de los resultados por el principio de representación proporcional.

…

Los partidos políticos o coaliciones no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hubiesen provocado, **ni impugnar las elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial.**

…

…

Artículo 403 Bis. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de la elección de personas juzgadoras, adicionalmente a las aplicables previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes casos:

I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 402, se acrediten en por lo menos el 25% de las casillas instaladas en el territorio estatal, o en la respectiva región o distrito judicial y, en su caso, no se hayan corregido durante el cómputo o recuento de votos, a excepción de la establecida en la fracción VIII de dicho artículo;

II. Cuando en el territorio estatal, o en la respectiva región o distrito judicial, no se instale el 25% o más de las casillas, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

III. Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;

IV. Cuando en forma grave, dolosa y determinante se haga uso de financiamiento privado, con excepción del legalmente permitido por la Constitución o la ley electoral;

V. Cuando en forma grave, dolosa y determinante se exceda el tope para gastos personales en periodo de campaña establecidos por el presente Código, en un 5% del monto total autorizado, y

VI. Cuando en forma grave, dolosa y determinante se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente la campaña de una candidatura.

Las causales de nulidad deberán estar plenamente acreditadas de manera objetiva y material. Las causales previstas en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal y las señaladas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, admitirán exclusivamente la presunción de determinancia contemplada en el penúltimo párrafo de tal disposición constitucional federal.

Artículo 408. …

I. El recurso de revisión, exclusivamente durante la etapa de preparación de la elección, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, **personas** candidatas independientes, **personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial del Estado**, para impugnar los actos, omisiones o resoluciones de los consejos o juntas, distritales, o municipales **o de los órganos correspondientes en el proceso para elección de personas juzgadoras**, **respectivamente. El Tribunal Electoral conocerá de los recursos de revisión que se presenten dentro de los cinco días anteriores al de la elección.**

II. …

a) Los partidos políticos o coaliciones, **candidaturas** independientes, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, o contra los actos u omisiones **de la Presidencia** del Consejo General o de **la Secretaría Ejecutiva** del Instituto.

b) Las personas candidatas a cargos del Poder Judicial del Estado, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, o contra los actos u omisiones de la Presidencia del Consejo General o de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

c) Por **las y** los ciudadanos para impugnar las resoluciones recaídas a las quejas contempladas en el artículo 477 de este Código.

III. El juicio de inconformidad, exclusivamente durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, **personas candidatas** independientes **y personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial del Estado,** para reclamar:

a) y c) …

d) En la elección de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia y las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial:

1. Los resultados consignados en las actas de cómputo de la jurisdicción respectiva, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

2. Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal por error aritmético, que resulte determinante para el resultado de la elección.

3. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por nulidad de la elección.

4. Por el otorgamiento de la constancia de mayoría por inelegibilidad de una candidatura.

e) En la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y de juezas y jueces del Poder Judicial:

1. Los resultados consignados en las actas de cómputo de la jurisdicción respectiva, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

2. Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal por error aritmético, que resulte determinante para el resultado de la elección.

3. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por nulidad de la elección.

4. Por el otorgamiento de la constancia de mayoría por inelegibilidad de una candidatura.

Artículo 409. …

I. …

a) a j) …

k) Considere que alguno de los Comités de Evaluación de los Poderes violó su derecho político-electoral de ser votado o votada a alguno de los cargos del Poder Judicial del Estado. En estos casos no operará la suplencia de la queja.

II. a V. …

Artículo 411. …

I. El actor, que será la ciudadana o **el ciudadano,** organización **ciudadana, candidatura** independiente, partido político, coalición **o, en su caso, candidata o candidato a integrar el Poder Judicial,** que interponga el medio impugnativo.

II. y III. …

…

Tratándose de las elecciones del Poder Judicial, los partidos políticos no serán parte en el medio de impugnación.

Artículo 412. …

I. a V. …

VI. Las personas candidatas a integrar el Poder Judicial por sí mismas, y en forma individual, o a través de sus representantes legales.

Artículo 417. Los escritos de los representantes de los partidos políticos, coaliciones, **sus representantes**, **candidaturas comunes, Personas Candidatas a Cargos de Elección del Poder Judicial, o ciudadanía con carácter de tercero interesado,** deberán presentarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fijación de la cédula con la que el órgano del Instituto, autoridad u órgano partidista, haga del conocimiento público la interposición de un medio de impugnación**.**

Artículo 421. Los escritos de los partidos políticos, coaliciones, **Personas Candidatas a Cargos de Elección del Poder Judicial, sus representantes o ciudadanía, candidaturas** independientes que participen como terceros interesados, deberán presentarse ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada y en su presentación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. a V. …

…

…

…

Artículo 429. …

I. a III. …

…

…

Las resoluciones del Tribunal Electoral recaídas a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, serán notificadas a los órganos del Instituto que corresponda o, en su caso, a las autoridades partidistas, **Comités de Evaluación**, así como a quien los haya interpuesto y a los terceros interesados, personalmente, vía electrónica, por correo certificado o por telegrama, o personalmente, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la resolución.

…

I. Al partido o coalición recurrente, a los terceros interesados **y a las Personas Candidatas a Cargos de Elección del Poder Judicial,** personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio en el municipio de Toluca. En caso contrario, se hará vía electrónica, en su defecto, se hará mediante cédula colocada en los estrados del Tribunal Electoral, a más tardar al día siguiente de aquel en que se dictó la resolución. La cédula se acompañará de copia simple de la resolución respectiva.

II. …

Artículo 453. …

I. y II. …

III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se den las causas previstas en **el artículo** 402 de este Código y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo municipal, distrital **o distrital judicial** respectiva para la elección de ayuntamientos, **diputaciones** de mayoría relativa**; y de personas juzgadoras, según corresponda.** Si la anulación decretada fuera determinante para el resultado de la elección, revocar las constancias expedidas y otorgar nueva constancia a favor de la **candidatura**, fórmula o planilla postulada por el partido o coalición que resulte ganadora en la elección correspondiente **o a la candidatura de personas juzgadoras del Poder Judicial.**

IV. a VI. …

VII. Declarar la nulidad de la elección de Gobernador, de diputados por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, de integrantes de un ayuntamiento **o de personas juzgadoras** y, en consecuencia, revocar la constancia o constancias expedidas y la declaración de validez emitida, por el Consejo General, distrital, **distrital judicial** o municipal correspondiente, cuando se den los supuestos de nulidad de elección previstos en este Código.

VIII. Corregir los cómputos distritales de la elección de la **persona titular del Poder Ejecutivo o en su caso, los cómputos de la elección de personas juzgadoras,** cuando resulten fundadas las impugnaciones por error aritmético.

IX. Corregir el cómputo final **o estatal de la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo, de personas juzgadoras; los distritales de diputaciones** por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, o el municipal de una elección de ayuntamientos, cuando resulten fundadas las impugnaciones por error aritmético. Si la corrección decretada resultare determinante para el resultado de la elección, revocar la constancia o constancias expedidas y otorgar nuevas a favor **de la candidatura,** fórmula, planilla **postulada** por el partido o coalición que resulte ganadora en la elección correspondiente.

X. …

XI. Declarar, con base en lo previsto en la Constitución Local y este Código, la inelegibilidad de la candidatura de jueza o juez que hubiese obtenido la constancia de mayoría en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial y, en consecuencia, procederá a designar a la persona que resulte ganadora, revocando la constancia de mayoría previamente expedida.

XII. Declarar, con base en lo previsto en la Constitución Local y este Código, la inelegibilidad de la candidatura que hubiese obtenido la constancia de mayoría en la elección de la Presidencia y de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial.

Artículo 459. …

I. a X. …

XI**. Las Personas Candidatas a Cargos de Elección del Poder Judicial.**

XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

Artículo 460. …

I. a XI. …

XII. La intervención en la elección de personas juzgadoras.

XIII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 461. …

I. a V. …

VI. Realizar actos de proselitismo o posicionarse a favor o en contra de alguna candidatura de personas juzgadoras.

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 462. …

I. a XIV. …

XV. Realizar actos de proselitismo o posicionarse a favor o en contra de alguna candidatura de personas juzgadoras.

XV**I**. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 463. …

I. y II. …

III. Con excepción de las y los ciudadanos, realizar actos de proselitismo o posicionarse a favor o en contra de alguna candidatura de personas juzgadoras.

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 465. …

I. a VI. …

VII. Realizar actos de proselitismo o posicionarse a favor o en contra de alguna candidatura de personas juzgadoras. La realización reiterada a lo anterior se considerará un ataque a las instituciones democráticas.

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 470. …

I. y II. …

III. Realizar actos de proselitismo o posicionarse a favor o en contra de alguna candidatura de personas juzgadoras.

IV. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

LIBRO DÉCIMO

DE LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Preliminares

Artículo 567. Las personas juzgadoras serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Con excepción de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las Personas Juzgadoras podrán ser reelectas y, si lo fueren, sólo podrán ser privadas de sus puestos en los términos que determine la Constitución Local y las leyes de responsabilidades administrativas aplicables, y podrán ser readscritas de la jurisdicción respectiva por causa justificada que determine el Tribunal de Disciplina Judicial o el Órgano de Administración Judicial, en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley, siempre y cuando haya transcurrido la tercera parte del periodo para el que fueron electos.

La Persona Juzgadora que pretenda contender en elección consecutiva remitirá su solicitud al Poder Legislativo, a efecto de que sea incorporada en el listado respectivo como candidata a reelección. En caso de no resultar electas para ejercer su encargo por un siguiente periodo, el mismo lo concluirán en la fecha que tomen protesta las Personas Juzgadoras que emanen de la elección correspondiente.

La elección ordinaria de las personas juzgadoras se llevará a cabo el primer domingo del mes de junio del año que corresponda de manera concurrente con los procesos electorales locales, en que se renueven Diputadas y Diputados del Poder Legislativo y personas integrantes de los ayuntamientos.

Artículo 568. Para el caso de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel estatal cada seis años, y para Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Juezas y Jueces del Poder Judicial, la elección se realizará cada nueve años, a nivel estatal, regional o distrital conforme a la jurisdicción o marco geográfico que se determine.

Para elegir Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia la elección se realizará a nivel estatal cada nueve años.

Artículo 569. En caso de ausencia de disposición expresa dentro de este Libro, se aplicará en forma análoga y en lo que sea aplicable los principios y reglas dispuestas para los procesos electorales a la Gubernatura, Diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos establecidos dentro de este Código.

En ningún caso los medios de impugnación, constitucionales o legales, producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCESO ELECTORAL DE LAS PERSONAS JUZGADORAS

CAPÍTULO PRIMERO

Reglas Generales

Artículo 570. El proceso electoral de las Personas Juzgadoras es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los Poderes del Estado, y la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial del Estado. En la elección e integración de los órganos jurisdiccionales locales, se observará la paridad y perspectiva de género.

Tratándose del proceso electoral de personas juzgadoras, los partidos políticos no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso, ni solicitar el registro de candidaturas, o actuar en los asuntos de dicha elección en las mesas directivas de casilla.

Artículo 571. Para los efectos de este Código, el proceso electoral de las Personas Juzgadoras comprende las siguientes etapas:

I. Preparación de la elección;

II. Convocatoria y postulación de candidaturas;

III. Campaña;

IV. Jornada electoral;

V. Cómputos;

VI. Asignación de cargos, y

VII. La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

Artículo 572. La etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre en los primeros siete días del mes de enero del año de la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Artículo 573. La etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la Convocatoria General que emita la Legislatura conforme a la fracción I del artículo 89 de la Constitución local, y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto.

Artículo 574. La etapa de campaña iniciará en los treinta y ocho días anteriores a la jornada electoral que corresponda y concluirán tres días antes de dicha jornada. En ningún caso habrá periodo de precampañas, ni podrán realizarse actos anticipados de campaña.

Artículo 575. La etapa de la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la clasificación de votos por tipo de elección y la remisión de los paquetes a cada órgano desconcentrado.

Artículo 576. La etapa de cómputos inicia con la remisión de los expedientes electorales a los órganos desconcentrados que determine el Instituto, y concluye con el cómputo, que, en su caso, realice el Instituto.

Artículo 577. La etapa de asignación de cargos inicia con la identificación por el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, conforme al principio de paridad de género, y concluye previamente a la entrega por el Consejo General de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras.

Artículo 578. La etapa de entrega de constancias de mayoría y de declaración de validez inicia con la determinación que realice el Consejo General respecto de cada elección, o bien, cuando se tenga constancia de que no se presentó ningún medio de impugnación en contra de los resultados o la asignación de los cargos, y concluye con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal Electoral.

Artículo 579. Atendiendo al principio de definitividad que rige la materia electoral, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto u órgano desconcentrado, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

Artículo 580. El Instituto informará electrónicamente, cuando sea el caso, a las personas candidatas para que reciban notificaciones personales de acuerdos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales, en los términos de este Código.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Convocatoria y Postulación de Candidaturas

Artículo 581. La Legislatura, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, emitirá la Convocatoria General dirigida a los Poderes del Estado para integrar el listado de candidaturas para la elección de personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial.

La Convocatoria General deberá observar las bases, procedimientos, plazos y requisitos que establece la Constitución local y este Código, y deberá contener lo siguiente:

I. Fundamentos constitucionales y legales aplicables;

II. Denominación de los cargos sujetos a elección, número de personas a elegir por tipo de cargo, periodo de ejercicio del cargo, así como la especialización por materia, región o distrito judicial respectivo cuando resulte aplicable;

III. Requisitos para cada tipo de cargo, en los términos establecidos por la Constitución local y el presente Código;

IV. Ámbito territorial o jurisdicción en el que se elegirán a las personas juzgadoras;

V. Etapas y fechas del proceso de elección de las Personas Juzgadoras, desde la etapa de postulación hasta la de calificación y declaración de validez;

VI. Fechas y plazos que deberán observar los Poderes del Estado para la postulación de las Personas Candidatas a Cargos de Elección del Poder Judicial, así como los procedimientos para la recepción de las candidaturas, y

VII. Fecha de cierre de la convocatoria, que se verificará una vez que concluya el plazo para la instalación de los Comités de Evaluación.

La Convocatoria General no podrá establecer requisitos adicionales a los establecidos por la Constitución local y este Código para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación que establezcan los Poderes del Estado.

Para la emisión de la Convocatoria General, el Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento a la Legislatura dentro de la primera semana siguiente al inicio del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, los cargos sujetos a elección y el número de vacantes a cubrir, la especialización por materia, la región o distrito judicial respectivo y demás información que se le requiera. De generarse vacantes no previstas en la convocatoria con fecha posterior a su publicación y previo al cierre de esta, el Órgano de Administración Judicial lo comunicará de inmediato a la Legislatura para su incorporación en la convocatoria respectiva.

En caso de que el Órgano de Administración Judicial no remita oportunamente la información que requiera la Legislatura para la elaboración de la Convocatoria General, el órgano legislativo lo integrará con la información pública que disponga.

La Legislatura publicará la Convocatoria General en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en los diarios de mayor circulación en la entidad y en los medios electrónicos que al efecto dispongan el Instituto y los propios Poderes del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda.

Artículo 582. Es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del Poder Judicial del Estado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 89 de la Constitución local. Dichos procesos serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles, paritarios y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución local y este Código.

Las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 91 de la Constitución Local, y además presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación, así como cinco cartas

de referencia de sus vecinas o vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo, son elegibles para el cargo de Personas Juzgadoras.

Las y los ciudadanos que aspiren a una magistratura y adicionalmente pretendan ocupar la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia deberán manifestarlo al Comité respectivo mediante la presentación de un escrito en donde se solicite su aspiración.

Cada Poder del Estado instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita la Legislatura. Cada Comité de Evaluación emitirá las reglas para su funcionamiento y podrá celebrar convenios con instituciones públicas que coadyuven en sus respectivos procesos, privilegiando el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, evaluación y selección de candidaturas.

Los Comités estarán conformados por cinco personas de reconocido prestigio en la actividad jurídica, observando la paridad de género, y deberán reunir al menos los requisitos siguientes:

I. Contar con ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

III. Contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y práctica profesional de por lo menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica, y

IV. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación.

V. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, o por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género, y

VI. No estar inscrita o inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias

Artículo 583. Los Comités publicarán dentro de los quince días naturales posteriores a su integración las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de candidaturas, que contendrán lo siguiente:

I. La información pertinente contenida en la convocatoria general que publique la Legislatura;

II. Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de candidaturas por el Comité;

III. Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso, incluyendo lo relativo a la elección de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia;

IV. La metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización, la cual incluirá, lo dispuesto en el artículo 585.

En dicha metodología los Comités no podrán agregar criterios de evaluación adicionales a los previstos en la Constitución Local y éste Código, y

V. Los formatos que determine el Instituto mediante los cuales las personas candidatas entregarán su información para ser publicada en el micrositio del Instituto.

Concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución local.

Artículo 584. Los Comités publicarán, en los medios electrónicos que al efecto dispongan, la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad.

Las personas que hayan sido rechazadas podrán impugnar esa decisión ante el Tribunal Electoral, dentro del plazo y conforme al procedimiento que determine este Código y los acuerdos generales en la materia. Las impugnaciones serán resueltas dentro de un plazo que permita a las y los aspirantes participar en la evaluación de idoneidad en caso de que su impugnación resulte fundada.

El listado de las candidaturas, así como la documentación en versión pública que acredite la elegibilidad e idoneidad de las candidaturas se publicará en el portal de internet que al efecto dispongan en su convocatoria.

Artículo 585. Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, tomarán en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine cada Comité de Evaluación para valorar su honestidad y buena fama pública.

Por último, los Comités realizarán entrevistas públicas a las personas aspirantes que califique más idóneas a efecto de evaluar sus conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en cuestión y su competencia en el ejercicio de la actividad jurídica.

La participación simultánea de una persona aspirante en dos o más convocatorias emitidas por otros Poderes del Estado por el mismo cargo y región o distrito judicial no afectará el resultado de la evaluación, salvo que pretenda postularse para cargo diverso.

Artículo 586. Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las cuatro personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género, publicarán los resultados en los estrados habilitados y los remitirán a cada Poder para su aprobación en términos del artículo 89 de la Constitución local y de conformidad con lo siguiente:

I. El Poder Ejecutivo, por conducto de su persona titular;

II. El Poder Legislativo, por conducto del Pleno de la Legislatura, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y

III. El Poder Judicial, por conducto del pleno del Tribunal Superior de Justicia, por mayoría calificada de dos tercios de sus integrantes presentes.

Los listados aprobados en términos del párrafo anterior por los Poderes del Estado serán remitidos a la Legislatura a más tardar el 1o. de febrero del año de la elección que corresponda, en los términos establecidos en la convocatoria general, acompañados de los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas. Las autoridades que no remitan postulaciones al término del plazo señalado en el presente artículo estarán impedidas para hacerlo posteriormente.

Artículo 587. La Legislatura integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder del Estado conforme al tipo de elección e incorporará a dichos listados a las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a elegir o manifiesten su intención de ser reelectas, exceptuando a aquellas que hayan manifestado ante el órgano legislativo la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria general, y a quienes hayan sido postuladas para un cargo o distrito o región judicial diverso al que ocupen.

Las personas juzgadoras en funciones en los cargos a elegir que pretendan contender para un cargo o distrito o región judicial diverso deberán informarlo a la Legislatura dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria general, a efectos de no ser incorporadas en los listados de candidaturas. La Legislatura cancelará las candidaturas de las personas servidoras públicas que omitan informar lo anterior y sean postuladas por alguno de los Poderes del Estado para un cargo o distrito o región judicial diverso al que ocupen.

La Legislatura estará impedida de pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones que le sean remitidas, toda vez que ello corresponde al Poder que las postula, y se limitará a integrar y remitir los listados y sus expedientes al Instituto a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

La Legislatura remitirá los listados integrados, así como los expedientes completos con documentación probatoria del cumplimiento de requisitos de elegibilidad, y datos de contacto de las personas candidatas, con la documentación en versión pública de los expedientes al Instituto, a efecto de que organice el proceso electivo, incluyendo los formatos para la publicación de información de las candidaturas en el micrositio que al efecto desarrollo el Instituto.

Para tal efecto, el Instituto y los Comités de Evaluación de los Poderes tomarán las medidas necesarias para garantizar la transferencia de datos personales en términos de la Ley de la materia.

El Consejo General emitirá el acuerdo respectivo con el objeto de ordenar la publicación de los listados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y continuar con las actividades de la preparación de la elección.

Artículo 588. En casos justificados, la sustitución de candidaturas se efectuará:

I. Por el Poder del Estado postulante ante la Legislatura, dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, hasta antes de la entrega de los listados de candidaturas al Instituto, observando el procedimiento de insaculación pública sobre el listado de las personas finalistas que no fueron seleccionadas para la candidatura del cargo que se trate.

II. En caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las personas postuladas, el Poder del Estado postulante podrá solicitar a la Legislatura su sustitución antes del inicio de la impresión de las boletas electorales, observando el procedimiento de insaculación pública sobre el listado de las personas finalistas que no fueron seleccionadas para la candidatura del cargo que se trate.

En caso de renuncia o declinación, cuando la renuncia y ratificación de ésta fuera notificada al Consejo General, se hará del conocimiento de la Legislatura, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que el Poder Postulante proceda, en su caso, a la sustitución, observando el procedimiento de insaculación pública sobre el listado de las personas finalistas que no fueron seleccionadas para la candidatura del cargo que se trate. La Legislatura deberá notificar y remitir el expediente al Instituto el nombre de la persona sustituta para el registro correspondiente, dentro de las veinticuatro horas posteriores.

En caso de que la candidatura no ratifique la renuncia presentada ésta se tendrá por no interpuesta.

No habrá modificación a las boletas en caso de modificaciones o sustitución de una o más candidaturas si éstas ya estuvieren impresas.

CAPÍTULO TERCERO

De la Organización de la Elección

Artículo 589. El Instituto es la autoridad responsable de la organización, desarrollo, supervisión, vigilancia, cómputo y asignación de cargos de la elección de personas juzgadoras. En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género.

Artículo 590. Corresponde al Consejo General del Instituto:

I. Realizar la preparación, organización, desarrollo, supervisión, vigilancia, cómputo, asignación de cargos, entrega de constancias de mayoría y adecuada conclusión del proceso electoral de Personas Juzgadoras de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral y las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Emitir los lineamientos, acuerdos o disposiciones de carácter general necesarias para llevar a cabo la preparación, organización, desarrollo, supervisión, vigilancia, cómputo, asignación de cargos y adecuada conclusión del proceso electoral de Personas Juzgadoras, de conformidad con las determinaciones que realice el Instituto Nacional Electoral;

III. Aprobar el modelo de la boleta, documentación y materiales electorales, en términos de lo previsto en este Código y conforme los lineamientos que determine el Instituto Nacional Electoral;

IV. Emitir las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal aplicables al ejercicio del gasto durante el proceso de organización de la elección;

V. Llevar a cabo la elección a nivel estatal, distrital o regional, de conformidad con el ámbito territorial que determine la ley;

VI. Realizar el cómputo de la elección de Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, Magistradas y Magistrados de dicho Tribunal Jueces y Juezas del Poder Judicial, expedir las Constancias de Mayoría respectivas, a favor de las candidaturas que hubieran alcanzado el mayor número de votos, conforme al principio de paridad de género, así como formular las declaraciones de validez de la elección y enviar los resultados al Tribunal Electoral;

VII. Realizar el cómputo de la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, expedir las Constancias de Mayoría respectivas, a favor de las candidaturas que hubieran alcanzado el mayor número de votos, asignando los cargos conforme al principio de paridad de género, así como formular las declaraciones de validez de la elección y enviar los resultados al Tribunal Electoral;

VIII. Con base en la geografía y cartografía electorales, bajo las directrices marcadas por el Instituto Nacional Electoral, podrá segmentar y/o ajustar, para efectos exclusivamente electorales, los marcos geográficos judiciales o jurisdicciones que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, siempre y cuando se facilite el ejercicio del sufragio.

IX. Organizar y desarrollar, en su caso, foros de debate entre las personas candidatas y establecer las bases para que las instituciones del sector público, privado o social puedan brindar dichos espacios de manera gratuita, vigilando su adecuado desarrollo y la participación de las personas candidatas que lo deseen en condiciones de equidad;

X. Calcular el tope de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura;

XI. Coordinarse con la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la entidad, para garantizar el acceso a radio y televisión de manera igualitaria a las candidaturas en el periodo de campaña, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral;

XII. Supervisar que ningún partido político, persona servidora pública, ministro de culto religioso o agrupación religiosa, realice actos de proselitismo o posicionamientos a favor o en contra de candidatura alguna;

XIII. Garantizar la equidad en el desarrollo de las campañas entre las personas candidatas;

XIV. Emitir los acuerdos necesarios para coadyuvar en la difusión equitativa de las propuestas de personas candidatas y promover la participación ciudadana en el proceso electivo;

XV. Ordenar la publicación de los listados de candidaturas que le remita la Legislatura local, y

XVI. En caso de delegación, fiscalizar los ingresos y egresos de las personas candidatas.

El Consejo General del Instituto no podrá suspender o interrumpir los procesos o actividades relacionadas con la organización, desarrollo, supervisión, vigilancia y cómputo de la elección de personas juzgadoras.

Sección Primera

De la Propaganda

Artículo 591. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial del Estado podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.

La tipología de letra, emblemas o símbolos que utilicen en la propaganda no podrán tener vinculación o referencia a algún partido político.

Artículo 592. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Constitución local.

Las personas servidoras públicas y juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales para cualquier proceso electoral.

Artículo 593. Queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este Código y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Artículo 594. La difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de las campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 595. Queda prohibida la contratación y adquisición por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales.

Las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.

Sección Segunda

Encuestas y Sondeos de Opinión

Artículo 596. El Instituto, en el marco del proceso de elección de personas juzgadoras, realizará las funciones en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan llevar a cabo este tipo de actividades, de conformidad con las reglas, lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 597. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

Artículo 598. Las personas físicas o jurídicas colectivas que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

Artículo 599. Queda prohibida la contratación, por parte de personas candidatas y de los partidos políticos, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o morales que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión.

Artículo 600. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas por el Instituto en su página de Internet.

Sección Tercera

De la Elección por Jurisdicción

Artículo 601. En el mes de julio del año previo al de la elección, el Órgano de Administración Judicial remitirá al Instituto la división del territorio estatal por distrito o región judicial, indicando los municipios que abarcan, así como el número y materia de las Salas, Tribunales y Juzgados que tengan residencia en cada distrito o región judicial, y su sede correspondiente. En caso de que el Órgano de Administración Judicial no remita dicha información, el Instituto podrá solicitar o, en su caso, determinará lo conducente con la información pública que disponga, informando de ello a la Legislatura, para los trámites correspondientes.

Artículo 602. Para facilitar el ejercicio del sufragio, la autoridad electoral competente podrá segmentar y/o ajustar, para efectos exclusivamente electorales, los marcos geográficos jurisdiccionales que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Artículo 603. En el caso de la elección de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia la persona que haya obtenido más votos a nivel estatal asumirá la magistratura a la que se haya postulado, con independencia de la elección de la región donde se encuentre adscrito el órgano respectivo.

En caso de que la persona no resulte electa en su respectiva jurisdicción, pero sí como titular de la Presidencia del Tribunal, el Consejo General deberá asignarle el cargo en primer término sobre las demás personas elegidas, continuando posteriormente con las asignaciones correspondientes. Si resulta electa, se le asignará conforme al procedimiento establecido en el Capítulo Sexto de este Título.

La persona que haya obtenido más votos en elección de la Presidencia del Tribunal se desempeñará en la presidencia en el primer término de los dos años, y se asignarán los demás periodos relativos a la presidencia rotatoria en orden subsecuente a las demás candidaturas que hayan obtenido los mayores números de votos en la elección a nivel estatal y que, además, hayan sido electas en su respectiva jurisdicción, observando el principio de paridad de género alternadamente entre las asignaciones.

Sección Cuarta

De los órganos para la elección de personas juzgadoras

Artículo 604. En el año previo a la elección, el Consejo General del Instituto podrá determinar el número e integración de órganos desconcentrados que se instalarán durante el mes de enero del año de la elección, tomando en cuenta el número de cargos a elegir, así como la geografía electoral a utilizarse en cada una de las elecciones judiciales.

A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso correspondiente, sesionarán por lo menos una vez al mes.

Los órganos desconcentrados que se instalen para la organización de la elección de personas juzgadoras tendrán su sede en la demarcación que, mediante acuerdo asigne el Consejo General.

Los órganos desconcentrados podrán ejercer las funciones descritas en el Libro Cuarto, Título Tercero del presente Código, en todo lo aplicable al proceso electoral de personas juzgadoras, que no sea contrario a las disposiciones aplicables al mismo, y las que les encomienden la Junta General y el Consejo General.

Asimismo, dichos órganos deberán integrar los expedientes con las actas de cómputo de la elección de Juezas y Jueces y Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y presentarlas oportunamente al Consejo General; así como coadyuvar en lo relativo respecto a dicha integración en los casos de las demás Personas Candidatas a Cargos de Elección del Poder Judicial.

Las representaciones de los partidos políticos no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones que se encuentren relacionadas con los procesos para renovar cargos del Poder Judicial.

Quienes integren dichos órganos deberán cumplir con los mismos requisitos que las Consejerías Electorales del Consejo General del Instituto que señale la ley, los que apruebe el Consejo General, así como los previstos en los lineamientos que emita para el caso el Instituto Nacional Electoral, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido a la Entidad y el de título profesional que no será necesario.

Sección Quinta

De las Mesas Directivas de Casilla

Artículo 605. La integración, ubicación y designación de las personas integrantes de las mesas directivas de casillas para la recepción de la votación, así como la capacitación de las personas funcionarias de casilla, se realizará en los términos dispuestos en la normatividad electoral general, los acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y este Código.

Será aplicable lo previsto en el presente Código a las mesas directivas de casillas, de conformidad con el artículo 224 del presente Código, con excepción de lo previsto respecto al escrutinio y cómputo de la votación, o conforme a lo que disponga el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sección Sexta

De las Boletas y Materiales Electorales

Artículo 606. Para la emisión del voto el Consejo General determinará el modelo, las características y el contenido de las boletas electorales en función de la demarcación y el cargo a elegir por materia, la documentación y los materiales que serán utilizados en ésta, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, así como las disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral.

El Instituto será responsable de la producción y distribución de la documentación y materiales electorales que se emplearán en el proceso de elección. La producción de la documentación electoral podrá iniciar una vez que el Consejo General reciba los listados de candidaturas de personas juzgadoras que remita la Legislatura. Su entrega a los órganos desconcentrados respectivos se realizará a más tardar diez días antes de la Jornada Electoral.

No habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de una o más candidaturas si éstas ya estuvieran impresas.

El Consejo General podrá determinar medidas y acciones que permitan realizar de forma eficiente el ejercicio del sufragio, considerando los modelos, población, división territorial y necesidades de cada jurisdicción.

Artículo 607. El Consejo General determinará los tipos de boletas y la cantidad a producir de cada uno, en apego a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral y a partir de criterios de racionalidad.

La boleta contendrá la siguiente información general:

I. Cargo para el que se postula la persona candidata, considerando la especialidad por materia a la que se postula;

II. Entidad Federativa, región, distrito judicial, y en su caso los municipios que abarcan;

III. Primer apellido, segundo apellido y nombre completo de las personas candidatas, numerados y distribuidos por orden alfabético y progresivo, distinguiendo la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar. Las boletas podrán incluir, además, el sobrenombre con el que se conoce públicamente a las personas candidatas, y

IV. Firmas impresas de las personas titulares de la Presidencia del Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contenga el talón corresponderá a la región o distrito judicial. El número de folio será progresivo.

Las boletas para la elección a nivel estatal de la Presidencia del Tribunal no contendrán lo previsto en la fracción II de este artículo, con excepción de la entidad federativa, y deberá contener los datos de la fracción III de cada uno de los aspirantes a Magistradas o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que hayan solicitado expresamente participar por la elección de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

Sección Séptima

De la Observación Electoral

Artículo 608. La ciudadanía podrá ejercitar sus derechos como persona observadora electoral en términos de las disposiciones aplicables de la materia y conforme a los acuerdos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

Las personas observadoras serán acreditadas por el Instituto Nacional Electoral y deberán conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad. Podrán participar como personas observadoras las personas físicas o agrupaciones acreditadas ante el Instituto, con excepción de aquellas personas que sean representantes o militantes de partidos políticos.

Sección Octava

Del Acceso a los Tiempos en Radio y Televisión

Artículo 609. Las candidaturas a personas juzgadoras tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria.

El Instituto, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, garantizará este derecho, así como la asignación de pautas para los mensajes y programas a que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales conforme a la distribución del tiempo que señale la ley aplicable y determine la autoridad electoral competente.

Ninguna persona física o jurídica colectiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover una persona candidata o dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de los mismos. los partidos políticos ni las personas servidoras públicas podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

Sección Novena

De las Campañas Electorales

Artículo 610. La campaña electoral, para los efectos de este Libro, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las Personas Candidatas a Cargos de Elección del Poder Judicial con la finalidad de solicitar el voto por parte de la ciudadanía y tendrán una duración de treinta y cinco días improrrogables. En ningún caso habrá período de precampañas.

Se entiende por actos de campaña las actividades que realicen las personas candidatas dirigidas al electorado para promover sus candidaturas, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la Constitución Local y este Código.

Las Personas Candidatas a Cargos de Elección del Poder Judicial podrán participar durante el periodo de campañas en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados y brindados gratuitamente por el Instituto, el sector público, privado o social en condiciones de equidad, observando al efecto las directrices y acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto en observancia a lo dispuesto en este Código.

Las Personas Candidatas a Cargos de Elección del Poder Judicial que funjan como personas servidoras públicas, incluidas aquellas que desempeñen funciones al interior de órganos jurisdiccionales, podrán continuar en funciones durante el periodo de campañas, siempre y cuando cumplan con los requisitos constitucionales, el principio de equidad en la contienda, y no interfiera con su horario y actividades o funciones laborales.

Artículo 611. Las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos.

Los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General del Instituto en función del tipo de elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pudieron realizar las personas candidatas independientes a diputaciones en la última elección de que se trate.

Queda prohibido a las personas candidatas, por sí o interpósita persona, recibir financiamiento público o privado para promocionar sus candidaturas. En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la vigilancia del cumplimiento de esta disposición, el Instituto lo realizará, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización.

Sección Décima

De las Actividades en Materia Registral y del Listado Nominal

Artículo 612. Durante la jornada electoral se utilizará el Listado Nominal de Electores de forma física o digital, conforme lo determine el Instituto Nacional Electoral, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Sección Décima Primera

De las Actividades del Instituto para la Promoción de la Participación Ciudadana

Artículo 613. El Consejo General del Instituto aprobará la metodología para la difusión y promoción de la participación ciudadana en el proceso de elección, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y observando al efecto los principios de austeridad, eficacia y eficiencia del gasto público.

La metodología deberá ser imparcial, objetiva y con fines informativos, y contemplará por lo menos la creación de un micrositio en la página de Internet oficial del Instituto para informar a la ciudadanía sobre el proceso electivo y dar a conocer a las Personas Candidatas a cargos de elección del Poder Judicial.

El micrositio que se determine tendrá por objeto difundir la identidad, perfil e información curricular de las Personas Candidatas a cargos de elección del Poder Judicial. El Consejo General aprobará los acuerdos necesarios para su funcionamiento.

Dicho micrositio deberá ajustarse al menos a lo siguiente:

I. No será un medio de propaganda política;

II. Proporcionará a la ciudadanía información suficiente y relevante relacionada con el proceso electivo, e incluirá como mínimo el perfil personal, fotografía, medios de contacto público, trayectoria académica e historial profesional y laboral de cada candidatura;

III. Incorporará las visiones de las personas candidatas acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como sus propuestas de mejora;

IV. La información de las candidaturas será proporcionada por las personas candidatas y autorizada por el Instituto, que deberá supervisar que se ajuste a este Código y los parámetros que al efecto determine el Consejo General, y

V. La información deberá estar disponible de manera clara, completa y accesible a más tardar en la fecha de inicio del periodo de campañas y hasta el día de la jornada electoral.

Para efectos de las actividades que realice el Instituto para la promoción de la participación ciudadana en el proceso de elección, se privilegiará el uso de medios electrónicos, entre ellos, la página de Internet del Instituto, medios electrónicos o digitales institucionales y periódicos de mayor circulación y cobertura en la entidad, entre otros.

Sección Décima Segunda

De la Fiscalización

Artículo 614. La revisión de los informes que las personas candidatas presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para sus gastos personales de campaña, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las disposiciones jurídicas aplicables, o en caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue dicha facultad, corresponderá a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.

CAPÍTULO CUARTO

De la Jornada Electoral

Artículo 615. La jornada electoral se desarrollará en los términos establecidos en este Código, debiéndose llenar al efecto la documentación que apruebe el Consejo General por parte de las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla. El Instituto emitirá los lineamientos correspondientes para regular estas disposiciones.

Las representaciones partidistas no podrán participar en las acciones y actividades relacionadas con los procesos para renovar cargos del Poder Judicial.

En caso del ejercicio de la facultad de delegación, si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la casilla, el órgano desconcentrado que se instale para tal efecto, tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla.

Para la elección de personas juzgadoras, al término de la jornada electoral en el local donde se ubique la casilla, únicamente se realizará lo conducente hasta la clasificación de los votos por tipo de elección.

Se levantará el acta de casilla respectiva que deberán firmar únicamente las personas funcionarias que actuaron en la casilla o modalidad de centro de recepción de votación.

El expediente de casilla no contendrá escritos de protesta, a menos que una persona candidata decida realizarlo en la casilla en la que emita su voto.

La constancia de la clausura de la casilla únicamente será firmada por el funcionariado de mesa directiva de casilla.

Artículo 616. Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido por la marca o asiento que realice la persona votante en un recuadro de una misma boleta en favor de una candidatura claramente identificable, con independencia de que puedan emitirse dos o más votos por diversas candidaturas contenidas en una misma boleta.

II. El Instituto determinará la cantidad de votos válidos que pueda emitir cada persona votante en una misma boleta, en función del tipo de elección y el número de cargos a elegir.

III. Se contará como nulo cualquier voto depositado en la urna sin haber marcado o asentado alguna opción, o se realice de tal forma que no permita identificar el sentido de un voto.

Serán aplicables en lo conducente, las demás reglas sobre votos nulos que rigen otros tipos de elecciones, siempre y cuando no se contravenga lo establecido en las fracciones anteriores de este precepto.

Artículo 617. El escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas lo realizarán los órganos desconcentrados, de forma simultánea a los cómputos a que se refiere el Capítulo Primero del Título Quinto de este Código, en el orden siguiente:

I. Persona Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia;

II. Personas Magistradas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial;

III. Personas Magistradas integrantes del Tribunal Superior de Justicia, y

IV. Personas Juezas del Poder Judicial del Estado.

CAPÍTULO QUINTO

De los Cómputos

Artículo 618. Los órganos desconcentrados correspondientes realizarán el cómputo de las boletas o actas que contengan las votaciones recibidas en las casillas, a partir de la llegada del primer paquete y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete, de las siguientes elecciones de:

a) Persona Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia;

b) Personas Magistradas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial;

c) Personas Magistradas integrantes del Tribunal Superior de Justicia, y

d) Personas Juezas del Poder Judicial.

El Consejo General emitirá los lineamientos que regulen esta etapa.

CAPÍTULO SEXTO

De la Asignación de Cargos

Artículo 619. Concluidos los cómputos de cada elección, el órgano desconcentrado correspondiente emitirá a cada candidatura ganadora una Constancia de Resultados, misma que contendrá los votos obtenidos dentro del consejo respectivo.

Una vez que se hayan computado la totalidad de las elecciones por parte de los Consejos respectivos, se remitirán al Consejo General para que proceda a realizar la sumatoria por tipo de elección.

Artículo 620. Una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección.

El Instituto hará entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez respectiva.

Emitida la declaración de validez de la elección, el Instituto comunicará los resultados al Tribunal Electoral y al Poder Judicial del Estado de México.

El resguardo de los paquetes electorales se realizará conforme a lo dispuesto en este Código.

De la lista de candidaturas, el Consejo General deberá determinar el orden de asignación por mayoría de votos para la rotación de la Presidencia del Tribunal. El Consejo General deberá asignar en primer término al aspirante vencedor de la elección estatal y posteriormente realizar la asignación de los demás periodos de la presidencia a las siguientes personas que hayan obtenido mayor número de votos en orden decreciente y que además hayan sido ganadoras en su respectiva jurisdicción; asegurando la paridad de género sucesiva en el cargo.

En la asignación se deberá asegurar que no integren un Juzgado, Sala o Pleno del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Disciplina Judicial, dos o más parientes por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo grado o cónyuges, lo cual se hará con la información que proporcione al Instituto el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 621. El Tribunal Electoral resolverá las impugnaciones que se hayan presentado contra las constancias de mayoría y declaración de validez, antes del 10 de agosto del año de la elección que corresponda.

Artículo 622. Las personas juzgadoras electas deberán tomar protesta ante la Legislatura el día en que se instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.

Artículo 623. Son infracciones de las Personas Candidatas a Cargos de Elección del Poder Judicial:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local y este Código.

II. El incumplimiento de las resoluciones, acuerdos o determinaciones del Instituto.

III. La realización de actos anticipados de campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de campañas.

IV. La difusión de propaganda que contenga expresiones que calumnien a las instituciones, autoridades electorales y jurisdiccionales, partidos políticos, coaliciones o candidaturas a Personas Candidatas a Cargos de Elección del Poder Judicial.

V. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto.

VI. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

VII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 624. Las infracciones señaladas serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Con amonestación pública.

II. Con multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. Con la pérdida del derecho a ser candidata o candidato, en su caso, si ya hubiera sido propuesta por el Comité de Evaluación correspondiente o la autoridad que represente cada Poder, con la cancelación de su candidatura.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. El Instituto Electoral del Estado de México acatará, en lo que corresponda, las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en lo que sea aplicable a los procesos electorales locales, respecto a la renovación del Poderes Judiciales en las entidades federativas.

En el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial, el Instituto instalará e integrará los órganos desconcentrados que considere pertinentes y emitirá la normativa que considere necesaria para su operación.

En la integración de dichos órganos podrá designar directamente a vocalías y consejerías de los órganos desconcentrados que hayan demostrado un desempeño satisfactorio en el último proceso electoral.

Los órganos celebrarán su primera sesión a más tardar en el mes de marzo de 2025.

CUARTO. En lo que respecta a la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de México en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, las autoridades competentes observarán, por única ocasión, lo dispuesto en el presente Decreto conforme a los plazos siguientes:

I. La Legislatura del Estado emitirá la Convocatoria General dirigida a los Poderes del Estado para integrar el listado de candidaturas a que hace referencia el artículo 581, a más tardar en la primera semana de febrero de 2025;

II. Los Poderes del Estado instalarán sus respectivos Comités de Evaluación a más tardar el 7 de febrero de 2025.

III. Los Comités de Evaluación publicarán las convocatorias para participar en el proceso de evaluación en los términos del artículo 583, a más tardar el 10 de febrero de 2025;

IV. El plazo para que las personas interesadas se inscriban en las convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación comprenderá del 11 al 16 de febrero de 2025;

V. Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, a más tardar el 18 de febrero de 2025,

y publicarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad el 19 de febrero de 2025;

VI. Los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles en los términos del artículo 585, y publicarán el listado a más tardar el 24 de febrero de 2025;

VII. Los Comités de Evaluación depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género; publicarán los resultados en los estrados habilitados y los remitirán a más tardar el 26 de febrero de 2025 al Poder que corresponda para su aprobación en términos de los artículo 89 de la Constitución Local y 586 de este Código a más tardar el 26 de febrero de 2025; de conformidad con lo siguiente:

a) El Poder Ejecutivo, por conducto de su titular;

b) El Poder Legislativo, por conducto de la Legislatura del Estado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y

c) El Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por mayoría de dos tercios de sus integrantes.

VIII. Los listados aprobados en términos del numeral anterior serán remitidos a la Legislatura del Estado, a más tardar el 27 de febrero de 2025, y

IX. La Legislatura del Estado integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder en los términos del artículo 587 y los remitirá al Instituto Electoral del Estado de México a más tardar el 28 de febrero de 2025 a efecto de que organice el proceso electivo.

QUINTO. Las disposiciones aplicables del presente Decreto para el Órgano de Administración Judicial corresponderán al Consejo de la Judicatura hasta su extinción, en los términos de los artículos Séptimo y Noveno Transitorios del Decreto Número 63 por el que se reforman, adicionan y derogan de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 6 de enero de 2025.

SEXTO. Las personas servidoras públicas en funciones en alguno de los cargos que sean materia del Proceso Electoral Extraordinario 2025 y pretendan una postulación para un cargo diverso, deberán informarlo a la Legislatura del Estado con cuando menos cinco días previos al cierre de la convocatoria general a que hace referencia el artículo 89 de la Constitución, a efectos de no ser incorporadas en los listados de candidaturas.

La Legislatura del Estado cancelará las candidaturas de las personas servidoras públicas que omitan informar al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado lo anterior y sean postuladas por alguno de los Poderes del Estado para un cargo o región o distrito judicial diverso al que ocupen.

SÉPTIMO. Las Magistradas y los Magistrados cuyos períodos finalicen previo al 5 de septiembre de 2025 deberán continuar en el cargo hasta la debida conclusión del mismo, en cuyo caso gozarán de su respectivo haber de retiro conforme a las disposiciones aplicables. En su caso, deberán dejar sin efectos cualquier tipo de renuncia o separación previa del cargo y deberán manifestar su conformidad para ejercer el cargo para el que fueron nombrados hasta su conclusión.

OCTAVO. Las Magistradas o Magistrados en funciones que participen en el proceso de elección extraordinaria del año 2025 para poder aspirar a la presidencia del Tribunal en términos del artículo 94 de la Constitución, conforme a los artículos Sexto y Décimo Transitorios del Decreto Número 63 por el que se reforman, adicionan y derogan de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 6 de enero de 2025, en caso de no haber sido electos concluirán su encargo en la fecha en que tome protesta la persona Juzgadora vencedora de dicha elección y no serán beneficiarias del haber de retiro respectivo.

NOVENO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los catorce días del mes de enero del dos mil veinticinco.- Presidente.- Dip. Maurilio Hernández González.- Secretarias.- Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández.- Dip. Sofía Martínez Molina.- Secretario.- Dip Jorge Jiménez Martínez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 14 de enero de 2025.- **La Gobernadora Constitucional del Estado de México, Mtra. Delfina Gómez Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Horacio Duarte Olivares.- Rúbrica.**

Toluca de Lerdo, México,
a 10 de enero de 2025.

DIPUTADO
MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

Quienes suscriben, integrantes del **Grupo Parlamentario de Morena, del Partido del Trabajo y del Partido Verde Ecologista de México de la "LXII" Legislatura del Estado de México,** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción II, 57 y 61, fracción I, y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 30, primer párrafo, 38, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, sometemos a la consideración de ésta Honorable Legislatura, la **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, en materia de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de México,** conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, marcaron un hito en la estructura del sistema judicial mexicano, al introducir principios y bases trascendentales para el humanismo mexicano, que tienen como propósito consolidar la independencia judicial y fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones encargadas de impartir justicia, a través de la democratización de la elección de personas ministras, magistradas y jueces, así como fortalecer los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial de la Federación y de los poderes judiciales locales.

De tal manera, el Artículo 116 de la Constitución Federal mandata a las entidades federativas para que sus Constituciones y Leyes Orgánicas respectivas garanticen la independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces locales en el ejercicio de sus funciones debiendo establecer las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en la Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

En cumplimiento de estas disposiciones federales, el Estado de México ha asumido la responsabilidad de adecuar su marco normativo para alinearse con las nuevas directrices de transformación nacional, por lo que, el 6 de enero de 2025 se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Decreto número 63 de la "LXII" Legislatura por el que se declara la aprobación de diversas reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de reforma al Poder Judicial.

Acorde con lo anterior, se dispuso la organización y desarrollo de un Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 en el Estado de México, con la finalidad de elegir a las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la mitad de los magistrados y magistradas del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, así como cubrir las vacantes y retiros programados de jueces y juezas del Poder Judicial.

Dicha reforma prevé que las Juezas y Jueces, y las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán electos por voto popular, durarán en el cargo 9 años; lo anterior mediante convocatoria emitida por la Legislatura, a través de postulaciones que realicen los Poderes, en Comités de Evaluación conformados por 5 personas reconocidas en la actividad jurídica, las cuales integrarán listas de 6 personas para Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior y del Tribunal de Disciplina, y 4 para juezas y jueces, por cada cargo, y ajustarán mediante insaculación las postulaciones, observando la paridad de género, para que sean 3 postulaciones para el Tribunal de Disciplina y 2 personas postuladas en los demás casos, quienes deberán ser aprobados y postulados por la Gobernadora, y las mayorías calificadas de la Legislatura y el Pleno del Tribunal.

Se integra como requisito para los cargos a votación no estar inscrito en el registro nacional de deudores alimentarios y no estar condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, o por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

Para poder acceder, las personas aspirantes deberán presentar un ensayo de 3 cuartillas, 5 cartas de vecinos o colegas y cumplir los requisitos de ser ciudadanos, haber residido en el Estado en el año anterior, tener un promedio de calificación en la licenciatura de 8 y 9 en las materias de especialidad a que aspiren, y para magistrados tener 3 años de experiencia profesional, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito doloso y para magistrados no haber sido secretario de estado, Fiscal, Senador, Diputado o Presidente municipal en el año previo a la publicación de la convocatoria.

Asimismo, se establece que el IEEM realice cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría, asignará los lugares respetando la paridad de género, declarará la validez de la elección y enviará los resultados al TEEM.

En la reforma se contempla el régimen de licencias para dichas personas juzgadoras y cuando exista falta definitiva ocupará la vacante la siguiente persona del mismo género en segundo lugar de votación, que si declina el cargo seguirá en orden de prelación. Las renuncias de Magistrados del Tribunal Superior y de Disciplina procederán solo por causa grave y serán aprobadas por la Legislatura. La presidencia del Tribunal Superior se renovará cada 2 años, de forma rotatoria, observando el principio de paridad de género. y asumirá quien obtenga mayor número de votos en la elección. Se establece que en caso de que no exista una persona para cubrir las ausencias de autoridades jurisdiccionales, la Legislatura nombrará a quien ejercerá de forma interina las funciones de entre los secretarios o jueces en funciones, a propuesta del órgano de administración judicial. Cuando las faltas no excedan de 15 días, las licencias serán concedidas por el Tribunal de Disciplina y el órgano de administración, y cuando excedan del plazo por la Legislatura tratándose de magistrados y por el órgano de administración en caso de jueces.

Las personas elegidas no podrán desempeñar otro cargo o comisión, ni otro trabajo remunerado, así como dentro de 2 años posteriores a concluir su cargo no podrán actuar como abogados o representantes en procesos ante el Poder Judicial.

Adicionalmente se previó que los juicios administrativos en el Tribunal de Justicia Administrativa deberán resolverse en un máximo de seis meses.

Se sustituye al Consejo de la Judicatura por un Tribunal de Disciplina Judicial y un Órgano de Administración Judicial. El Tribunal de disciplina será conformado por 5 personas, electas por voto popular, durarán 6 años en el cargo, con presidencia rotatoria de 2 años, observando el principio de paridad de género, será la autoridad substanciados y resolutora de procedimientos administrativos contra los servidores públicos judiciales, podrá sancionarlas mediante amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación, los magistrados solo podrán ser removidos por la Legislatura. El Órgano de Administración Judicial se integra por 5 personas, 1 designada por el Ejecutivo, 1 por el Legislativo y 3 por el Pleno del Tribunal, será responsable de la organización, planeación, presupuesto y administración del Poder Judicial, así como de la carrera judicial

En congruencia con la Constitución General, el Poder Judicial no podrá tener fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley. Se elimina el haber de retiro para los magistrados, y se señala que ninguna persona servidora pública podrá ganar más que la Presidenta de la República. En casos de controversias y acciones de inconstitucionalidad local no procederá la suspensión cuando se impugnen normas generales, ni procederán contra reformas a la propia Constitución.

Los Magistrados y Jueces podrán ser readscritos de la jurisdicción donde les corresponda, por causa justificada que determine el Tribunal de Disciplina Judicial, siempre que haya transcurrido un tercio de su periodo.

Se prevé que el Instituto Electoral del Estado de México podrá segmentar y/o ajustar, para efectos exclusivamente electorales, los marcos geográficos judiciales o jurisdicciones previstos en Ley para facilitar el voto. La duración de las campañas electorales para cargos judiciales será de 35 días.

De igual forma, de conformidad con lo regulado por el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma al Poder Judicial, la convocatoria para esta elección extraordinaria será emitida por la Legislatura o la Diputación Permanente en la primera semana de febrero de 2025, integrando los listados de personas candidatas conforme al procedimiento establecido en el artículo 89 de la Constitución local.

Entre otras consideraciones, se prevé que la jornada electoral coincidirá con la jornada federal extraordinaria, el primer domingo de junio de 2025 y tras la elección, el Instituto Electoral publicará los resultados, entregará constancias de mayoría y asignará los cargos alternadamente entre hombres y mujeres. Las impugnaciones se resolverán antes del 28 de agosto de 2025, y las personas electas tomarán protesta el 5 de septiembre de 2025, siendo adscritas a sus órganos judiciales respectivos antes del 22 de septiembre.

En ese contexto, para asegurar que el proceso se desarrolle bajo reglas que aseguren el cumplimiento de las disposiciones legales y la transición del sistema judicial, incluyendo la extinción del Consejo de la Judicatura y el inicio de funciones del Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial en la misma fecha de la toma de protesta de los nuevos integrantes, se requiere garantizar un marco legal en línea con los principios constitucionales reformados.

De igual manera, se precisa que, de conformidad con el Artículo Décimo Primero Transitorio, la Legislatura del Estado de México dispone de un plazo de 160 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del Decreto, para realizar las modificaciones necesarias a las leyes estatales con el fin de cumplir con los mandatos establecidos. La excepción es la legislación electoral, que deberá ser ajustada y entrar en vigor antes del 15 de enero de 2025.

La organización del proceso electoral extraordinario local de 2025, en el que se elegirán jueces y magistrados bajo el nuevo esquema, sin duda, representa un reto significativo que exige coordinación entre los Poderes del Estado y los órganos autónomos responsables de organizar y vigilar los procesos electorales, por lo que la presente propuesta se enmarca en un esfuerzo por fortalecer la legitimidad de los procesos judiciales y la adaptación de las normas locales para garantizar su coherencia con los nuevos principios rectores del sistema judicial.

La presente iniciativa de reforma al Código Electoral del Estado de México introduce un Libro Décimo denominado "**De la Elección de Personas Juzgadoras**", en concordancia con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2024, diseñado para regular de manera integral el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y el Código, realizados por las autoridades electorales, los Poderes del Estado, y la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial del Estado.

Para tal efecto, se precisan las etapas del Proceso Electoral de las Personas Juzgadoras, entre las que destaca la preparación de la elección que inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que celebre en los primeros siete días del mes de enero del año de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral; posteriormente se deberá seguir a la convocatoria y postulación de candidaturas que estará sujeta a la publicación de la Convocatoria General emitida por la Legislatura del Estado y dirigida a los Poderes del Estado para la integración de listados de candidaturas conforme a la fracción I del artículo 89 de la Constitución local y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto. Dicha convocatoria general deberá contener fundamentos constitucionales y legales aplicables; denominación de los cargos sujetos a elección, número de personas a elegir por tipo de cargo, periodo de ejercicio del cargo, así como la especialización por materia, región o distrito judicial respectivo cuando resulte aplicable; requisitos para cada tipo de cargo, en los términos establecidos por la Constitución local; ámbito territorial o jurisdicción en el que se elegirán a las personas juzgadoras; etapas y fechas del proceso de elección de las Personas Juzgadoras, desde la etapa de postulación hasta la de calificación y declaración de validez; fechas y plazos que deberán observar los Poderes del Estado para la postulación de las Personas Candidatas a Cargos de Elección del Poder Judicial, así como los procedimientos para la recepción de las candidaturas, y fecha de cierre de la convocatoria, que se verificará una vez que concluya el plazo para la instalación de los Comités de Evaluación.

En esta etapa, se consideran también las bases y procedimientos que deberán observar los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado para la evaluación, selección y postulación de candidaturas a los cargos de elección del Poder Judicial, destacando que los procesos que organicen para ello serán públicos, transparentes, inclusivos y paritarios, garantizando, a todas las personas interesadas que

cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución local condiciones de igualdad, accesibilidad, legalidad y transparencia.

Cada Poder del Estado deberá conformar un Comité de Evaluación dentro de los 15 días posteriores a la publicación de la convocatoria general emitida por la Legislatura, integrados por cinco personas de prestigio jurídico, observando la paridad de género y cumpliendo requisitos como ciudadanía mexicana, experiencia jurídica mínima de cinco años y ausencia de antecedentes penales o afiliaciones partidistas recientes. Dichos Comités deberán publicar convocatorias específicas para participar en el proceso de evaluación y selección de candidaturas, que contendrán l*a información pertinente contenida en la* convocatoria general que publique la Legislatura; las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de candidaturas por el Comité; los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso, así como para el seguimiento del proceso. Incluyendo lo relativo a la elección de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia; la metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización, la cual incluirá, los elementos para evaluar el perfil académico y profesional, así como la honestidad y buena fama pública de las personas aspirantes. Este proceso incluirá entrevistas públicas para evaluar conocimientos técnicos y competencias jurídicas. Posteriormente, se seleccionará a las mejores candidaturas y se depurarán los listados mediante insaculación pública, considerando en todo momento la paridad de género, y los formatos que determine el Instituto mediante los cuales las personas candidatas entregarán su información para ser publicada en el micrositio del Instituto.

Los listados finales serán remitidos para aprobación a los Poderes del Estado y una vez aprobados, la Legislatura integrará los listados y expedientes para su remisión al Instituto Electoral a más tardar el 12 de febrero del año electoral. La Legislatura no podrá pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad, ya que estas son competencia exclusiva de los Poderes postulantes.

Finalmente, el Instituto Electoral será responsable de organizar el proceso electivo, incluyendo la publicación de los listados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

La etapa de campaña iniciará en los treinta y ocho días anteriores a la jornada electoral que corresponda y concluirán tres días antes de dicha jornada. En ningún caso habrá periodo de precampañas, ni podrán realizarse actos anticipados de campaña.

La Jornada electoral se realizará el primer domingo de junio del año correspondiente en congruencia con la legislación local y federal para empatar las elecciones a los demás procesos y permitirá a la ciudadanía emitir su sufragio directo para elegir a las personas juzgadoras.

Para estos efectos, se confiere la Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México atribuciones para preparar, organizar, desarrollar, supervisar, vigilar el proceso electoral de Personas Juzgadoras hasta su conclusión, garantizando el cumplimiento de los lineamientos del Instituto Nacional Electoral y las disposiciones legales aplicables. Esto incluye la emisión de reglas generales, la aprobación del diseño de boletas y materiales electorales, y la implementación de medidas de austeridad presupuestal.

Asimismo, el Consejo realizará los cómputos correspondientes y emitirá las constancias de mayoría para las candidaturas ganadoras, respetando la paridad de género, podrá ajustar las jurisdicciones

judiciales para facilitar el ejercicio del voto; organizar debates entre candidaturas; calcular los topes de gastos personales de campaña; garantizar el acceso equitativo a medios como radio y televisión; supervisar que no haya actos de proselitismo indebido por partidos políticos o personas servidoras públicas, publicar los listados de candidaturas remitidos por la Legislatura y garantizar la equidad en el desarrollo de las campañas entre las personas candidatas. Es importante destacar que el Consejo no puede interrumpir o suspender las actividades relacionadas con la elección de personas juzgadoras, garantizando así la continuidad y legalidad del proceso.

Respecto a los cómputos para una mejor logística y transparencia, se realizará en los órganos desconcentrados. Los órganos desconcentrados correspondientes, realizarán el martes siguiente al día de la jornada, el cómputo de votos de las elecciones de persona Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia; personas magistradas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial; personas Magistradas integrantes del Tribunal Superior de Justicia, y personas Juezas del Poder Judicial.

Posteriormente se realizará la asignación de cargos que se darán a las candidaturas que obtengan la mayoría de los votos, alternando entre mujeres y hombres, además, de considerar la especialización por materia de cada cargo y la jurisdicción correspondiente. En la asignación se deberá asegurar que no integren un Juzgado, Sala del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial o el Órgano de Administración Judicial, dos o más parientes por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo grado o cónyuges, lo cual se hará con la información que proporcione el Órgano de Administración Judicial al Instituto.

Finalmente se realizará la entrega de constancias de mayoría y declaración de validez. El Instituto Electoral expedirá las constancias de mayoría a las candidaturas electas y declarará la validez de la elección. Una vez emitida la declaración, los resultados se remitirán al Tribunal Electoral para resolver eventuales impugnaciones.

El Tribunal Electoral deberá resolver las impugnaciones relacionadas con las constancias de mayoría y declaraciones de validez antes de la instalación del primer periodo ordinario de sesiones de la Legislatura.

Por lo que, con la finalidad de asegurar los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad en las etapas del proceso electoral, se establecen las causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras, así como el régimen disciplinario aplicable a las candidaturas a personas juzgadoras.

De igual forma, en congruencia con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2024, se armonizan los distintos procedimiento y mecanismos de impugnación para este tipo de elecciones.

Los aspectos electorales que se proponen buscan garantizar la transparencia, equidad y representatividad en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial, para ello la paridad de género es un principio rector de todo el proceso, asegurando que los cargos se asignen alternadamente entre mujeres y hombres, promoviendo una representación equilibrada en los órganos colegiados. Para cumplir con este objetivo, se implementan mecanismos específicos tanto en la postulación de

candidaturas como en la asignación de los cargos electos, considerando además la especialización por materia y la jurisdicción correspondiente.

Del mismo modo, el proceso electoral se distingue por la exclusión total de los partidos políticos, quienes no pueden intervenir en las comisiones, acciones, actividades y sesiones que se encuentren relacionadas con este proceso ni registrar candidaturas, con lo cual se elimina cualquier posible influencia partidista y refuerza la imparcialidad del proceso.

Para fomentar una participación ciudadana informada, se propone que, el Instituto Electoral establezca un micrositio en el que se difundirá información detallada sobre las candidaturas, incluyendo información relevante para que la ciudadanía conozca a quienes aspiran a ocupar cargos en el Poder Judicial.

En materia de propaganda, se prohíbe el uso de recursos públicos y cualquier tipo de promoción que implique beneficios directos o indirectos al electorado. Las personas servidoras públicas en funciones que aspiren a un cargo deberán actuar con estricta imparcialidad y profesionalismo, evitando cualquier uso indebido de recursos a su disposición.

La sustitución de candidaturas estará regulada mediante un procedimiento claro. Solo será posible antes de la impresión de boletas, y deberá realizarse a través de una insaculación pública entre las personas mejor evaluadas por los Comités de Evaluación. En caso de fallecimiento, inhabilitación o renuncia de una candidatura, se seguirá este mismo procedimiento de manera diligente en relación a su aprobación o negativa para garantizar que el reemplazo sea acorde con las disposiciones de paridad y transparencia, así como para proteger el derecho a ser votado o votada en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.

De este modo, la presente Iniciativa se fundamenta en un principio inquebrantable: El poder reside en el pueblo, cuya participación activa y consciente es el cimiento de toda transformación institucional.

De manera que, el fortalecimiento del Estado de Derecho como garante del bienestar colectivo, no solo se traduce en el cumplimiento de las normas, sino en la construcción de un sistema que refleje las aspiraciones, valores y necesidades del pueblo. Por ello, esta reforma no solo se limita a atender un mandato constitucional, sino que representa un esfuerzo profundo por devolverle al pueblo mexiquense la confianza en un Poder Judicial que actúe en su nombre y en beneficio del interés colectivo.

La elección directa de magistradas, magistrados, juezas y jueces por parte de la ciudadanía constituye un acto trascendental que fortalece la soberanía popular y reafirma el principio de que el poder emana del pueblo y solo a él le pertenece.

El pueblo, como fuente de legitimidad, no es un espectador pasivo de las instituciones, sino un actor central que, con su voto, definirá el rumbo de las decisiones más importantes para la justicia y el bienestar común, y este no puede ser alcanzado si las instituciones encargadas de garantizarlo están desconectadas de la realidad cotidiana de las personas.

Con esta reforma se busca dar un paso más para cerrar la brecha histórica entre los órganos de justicia y la ciudadanía, promoviendo un sistema más humano, accesible y transparente, por lo que, al adoptar estas medidas, el Estado de México se convierte en un ejemplo de cómo las instituciones pueden transformarse desde dentro para servir mejor a su gente.

En última instancia, la reforma al Poder Judicial no es solo una obligación jurídica, sino un acto de justicia histórica, una oportunidad para construir un sistema más fuerte, legítimo y humano, donde el bienestar y el Estado de Derecho sean el resultado tangible del poder del pueblo en acción. Con esta visión, el Estado de México avanza hacia un futuro donde la justicia no sea un privilegio, sino un derecho garantizado para todas y todos.

Por lo que, en mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa de Decreto.

ATENTAMENTE

Grupo Parlamentario del Partido morena

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ	**DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO**	**DIP. SELINA TRUJILLO ARIZMENDI**
DIP. VLADIMIR HERNÁNDEZ VILLEGAS	**DIP. ESTEBAN JUÁREZ HERNÁNDEZ**	**DIP. SAMUEL HERNÁNDEZ CRUZ**
DIP. EDGAR SAMUEL RÍOS MORENO	**DIP. ANGEL ADRIEL NEGRETE AVONCE**	**DIP. ITZEL DANIELA BALLESTEROS LULE**
DIP. OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS	**DIP. MARÍA JOSÉ PÉREZ DOMÍNGUEZ**	**DIP. GERARDO PLIEGO SANTANA**
DIP. EDMUNDO LUIS VALDEÑA BASTIDA	**DIP. SUSANA ESTRADA ROJAS**	**DIP. ARLETH STEPHANIE GRIMALDO OSORIO**
DIP. ELENA GARCÍA MARTÍNEZ	**DIP. BRENDA COLETTE MIRANDA VARGAS**	**DIP. OSVALDO CORTÉS CONTRERAS**
DIP. RIGOBERTO VARGAS CERVANTES	**DIP. YESICA YANET ROJAS HERNÁNDEZ**	**DIP. CARLOS ANTONIO MARTÍNEZ ZURITA TREJO**
DIP. ZAIRA CEDILLO SILVA	**DIP. VALENTÍN MARTÍNEZ CASTILLO**	**DIP. MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA**
DIP. HECTOR KARIM CARVALLO DELFIN	**DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**	**DIP. JAVIER CRUZ JARAMILLO**

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZÁLEZ LÓPEZ	**DIP. NELLY BRIGIDA RIVERA SÁNCHEZ**	**DIP. ANGÉLICA PÉREZ CERÓN**
DIP. GRACIELA ARGUETA BELLO	**DIP. LUISA ESMERALDA NAVARRO HERNÁNDEZ**	**DIP. ISRAEL ESPINDOLA LÓPEZ**
DIP. ARMANDO NAVARRETE LÓPEZ	**DIP. JOSÉ MIGUEL GUTIÉRREZ MORALES**	**DIP. SANDRA PATRICIA SANTOS RODRÍGUEZ**

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista De México

DIP. JOSE ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO	**DIP. ISAÍAS PELAEZ SORIA**	**DIP. MIRIAM SILVA MATA**
DIP. ALEJANDRA FIGUEROA ADAME	**DIP. GLORIA VANESSA LINARES ZETINA**	**DIP. ITZEL GUADALUPE PÉREZ CORREA**
DIP. HECTOR RAÚL GARCÍA GONZÁLEZ	**DIP. CARLOS ALBERTO LÓPEZ IMM**	**DIP. HONORIA ARELLANO OCAMPO**

Grupo Parlamentario Del Partido del Trabajo

DIP. ÓSCAR GONZALEZ YAÑEZ	**DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN**	**DIP. ERNESTO SANTILLÁN RAMÍREZ**
DIP. GABRIEL KALID MOHAMED BAEZ	**DIP. SOFIA MARTÍNEZ MOLINA**	**DIP. SARA ALICIA RAMIREZ DE LA O.**
DIP. ISAAC JOSUE HERNÁNDEZ MENDEZ	**DIP. YARELI ANAÍ ESPARZA ACEVEDO**	**DIP. MARÍA DEL CONSUELO ESTRADA PLATA**